



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022 en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-007-2021-00459-01
DEMANDANTE : FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA
CC. N° 22.209.546
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte dos (2022), el cual se publicó por estados, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido Colpensiones a través de escrito allegado el 4 de marzo de 2022, allegó los alegatos de conclusión a través de apoderada judicial, indicando que debe confirmarse la decisión del a-quo, pues tal como consta en el Acta No.880 del 5 de junio de 2017, se decidió fórmula conciliatoria, en los términos allí dispuesto:

“Mediante resolución 24085 de 2009 el ISS reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor GERARDO WILLIAM OCHOA GIL en cuantía única de \$13.230.461 dicho valor no fue cobrado.

Obra constancia de trámite conciliatorio dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín con No de radicado 2016-0756 donde se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA OCHA, intereses moratorio, indexación y costas procesales... Colpensiones a través de la resolución SUB 229023 del 29 de agosto de 2018 dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio donde reconoce pensión de sobrevivientes” y en los términos allí explícitos. Respecto a la indexación justifica A así mismo, su improcedibilidad.

Por otra parte, el 08 de abril de 2022, la apoderada de la demandante, allegó al correo electrónico institucional, los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo dentro de los mismos, que la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA en calidad de cónyuge supérstite, solicitó a COLPENSIONES desde el 03 de enero de 2014 pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el señor GERARDO WILLIAM OCHOA GIL, la cual fue negada mediante Resolución GNR 138366 del 13 de mayo de 2015, y confirmada la negativa mediante la Resolución GNR 396569 del 09 de diciembre de 2015.

Razón por la cual, se vio obligada a acudir a la jurisdicción ordinaria y presentar por intermedio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, para que mediante sentencia judicial le fuera reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes, prestación a que tiene derecho por ser la cónyuge supérstite del fallecido señor GERARDO WILLIAM OCHOA GIL y su única beneficiaria.

Proceso judicial conocido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito y que terminó mediante acta de conciliación, si bien, la señora FABIOLA DEL SOCORRO concilió dentro de dicho proceso los intereses moratorios a los cuales tenía derecho, no lo hizo con la indexación, toda vez que la misma es la figura propuesta por el legislador y ha sido desarrollado ampliamente por las Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, como mecanismo para actualizar el dinero al momento efectivo del pago, por pagarse tardíamente, lo que conlleva a la pérdida del valor adquisitivo del mismo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se condene a la Colpensiones a reconocerle y pagarle la indexación de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 229023 del 29 de agosto de 2018, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, desde el 05 de diciembre de 2013 y hasta el momento en que se hizo efectivo el pago de la obligación, por cuanto los valores reconocidos no fueron debidamente actualizados el valor del dinero al momento de realizarse el pago definitivo. Igualmente, las costas y gastos del proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que el señor GERARDO WILLIAM OCHOA GIL y la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA contrajeron matrimonio el 19 de marzo de 1970, vínculo que estuvo vigente hasta el día 05 de diciembre de 2013, fecha en la que falleció el señor OCHOA GIL.

De acuerdo a lo anterior y en ocasión al deceso del señor Gerardo, la demandante actuando en calidad de cónyuge supérstite y única beneficiario, mediante derecho de petición del 03 de enero de 2014, solicito la pensión de sobreviviente ante Colpensiones, sin embargo, mediante Resolución GNR 138366 del 13 de mayo de 2015, Colpensiones negó dicha solicitud, argumentando que el señor Ochoa Gil no cotizó las 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, inconforme con esta negativa la actora interpuso recurso de reposición en contra del referido acto

administrativo, el cual fue resuelto mediante la Resolución GNR 396569 del 09 de diciembre de 2015, donde se confirmó en todas sus partes la negativa inicial.

Por lo tanto, en vista de dicha situación, la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA, por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, acción judicial que fue de conocimiento del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310501420160075600 en donde se logró un acuerdo conciliatorio a través del cual Colpensiones reconoció la prestación retroactiva desde la fecha del fallecimiento del señor Gerardo, es decir desde el 05 de diciembre de 2013. Empero dicho reconocimiento la entidad no reconoció a la demandante la indexación por las sumas causadas y no canceladas, como consecuencia de pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Por lo tanto, el 20 de febrero de 2019 el 28 de mayo de 2021, mediante derechos de petición se solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o indexación, quedando de este modo agotada la reclamación administrativa.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SON CIERTOS conforme prueba documental obrante en el expediente lo referente a la unión de los señores GERARDO WILLIAM OCHOA GIL y FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA, así mismo el fallecimiento del primero y la solicitudes, negativas y posterior proceso ordinario entre la demandante y Colpensiones.

Por otro lado, **NO LE CONSTA** el acuerdo de conciliación realizado en aras del proceso ordinario ni los valores debido como indexación, situaciones que deben ser verificadas por el juez, a fin de establecer en derecho la procedencia o no del derecho solicitado.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación demanda y falta de derecho para pedir, buena fe, prescripción, excepción innominada y genérica e imposibilidad de la condena en costas.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 23 de febrero de 2022, en el que **ABSOLVIÓ** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas en su contra, y **CONDENÓ** en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión en que, se tiene que la indexación realizada anualmente a las mesadas pensionales se realiza conforma a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual estipula frente al reajuste de pensiones lo siguiente:

ARTÍCULO 14. *Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

Para el caso en concreto, encuentra el a-quo que la demandante recibió el valor de la mesada pensional conforme a derecho, en el sentido que recibió la liquidación con el ajuste porcentual para el año que le correspondía. En consecuencia, se entiende que el valor liquidado por Colpensiones fue consecuente según lo establecido por el legislador, además, no existe un reajuste de la mesada pensional de la cual se pueda predicar que

existe un pago menor en dinero del cual resulte una diferencia en la mesada pensional y se reclame la indexación sobre esa diferencia.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente condenar a la Colpensiones a reconocer y pagar a la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA, la indexación de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 229023 del 29 de agosto de 2018, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, desde el 05 de diciembre de 2013 y hasta el momento en que se hizo efectivo el pago de la obligación, por cuanto los valores reconocidos no fueron debidamente actualizados el valor del dinero al momento de realizarse el pago definitivo.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que frente a la pretensión reconocer, la indexación de las sumas reconocidas en el caso de marras, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, en los términos solicitados; NO HAY lugar al mismo y máxime si existe un acuerdo consignado en un Acta del Comité Técnico de Conciliación de Colpensiones (Fl.32), la cual fue previamente aprobada por el Juzgado 14 laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y donde las partes estuvieron de acuerdo, además, dichos valor reconocidos fueron previamente indexados al momento de reconocer dicha prestación, es decir, el valor presente y los salarios correspondientes años anteriores, se reajustaron con el IPC reportado por el DANE de manera anual.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

-Parte demandante:

-La identificación de la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA con No. de cédula 22.209.546 y del señor GERARDO WILLIAM OCHOA GIL, causante, con cédula de ciudadanía No. 3.659.378. [Pág. 8-9]

-El vínculo matrimonial entre los señores GERARDO WILLIAM OCHOA GIL y FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA, mediante el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaria Primera del Circulo de Yarumal. [Pág. 10].

-La solicitud de la pensión de sobreviviente realizada por la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA ante Colpensiones el día 03 de enero de 2014. [Pág. 11-12].

-La negativa de la pensión de sobreviviente mediante la Resolución GNR 138366 del 13 de mayo de 2015 emitida por Colpensiones. [Pág. 13-17].

- El resuelve del recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 138366 del 13 de mayo de 2015 mediante Resolución GNR 396569 del 09 de diciembre de 2015. [Pág. 18-23].

-El acuerdo conciliatorio celebrado en aras del proceso ordinario que fue de conocimiento del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310501420160075600. [Pág. 24-33].

-El derecho de petición presentado por la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA mediante apoderada judicial ante Colpensiones el día 20 de febrero de 2019 [Pág. 34-35]

-El derecho de petición presentado por la señora FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA mediante apoderada judicial [Fl.36]

-Parte demandada-Colpensiones:

-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

5.2.1. REQUISITOS Y MONTO. según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 100 de 1993

"...Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley..."

Así pues, en lo referente a los **REQUISITOS** el artículo 46 establece que:

"...Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..."*

y en cuanto al **MONTO**, el artículo 48 menciona que:

"...El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto..."

5.2.2. En relación con los **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 indica que estos son:

"...a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste..."

5.2.3. La Ley 100 de 1993, respecto del **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN** en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

"... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo..."

La misma ley en el artículo 33 indica:

"PARAGRAFO. 2º-Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período".

También la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado con respecto al cálculo del tiempo cotizado que ha de considerarse:

"Ahora, debe recordarse que, para acceder a las pensiones del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, el tiempo exigido no es el que transcurre entre una fecha y otra, sino el correspondiente a semanas de cotización, para cuyo cálculo el parágrafo segundo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece que «se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario» y que «La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período». Y de otro lado, el artículo 18 de dicha ley prescribe con meridiana claridad que la base de las cotizaciones para los trabajadores dependientes de los sectores público y privado, será el salario mensual. Y cuando se alude al salario mensual, el período que se remunera es el de 30 días y no otro diferente, sin tener en cuenta el número efectivo de días que comprende un mes calendario. Es decir que generalmente se remuneran 30 días sin importar que un mes tenga 28, 29 o 31 días como sucede en algunos, y sobre esa remuneración es que se realizan los aportes a la Seguridad Social Integral..." Ver Sentencia T-002A/17 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS del 20 de octubre de 2015, así mismo la referida en primera instancia, Sentencia Radicado 56639 del 11 de marzo de 2015. M.P, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante la Sra. FABIOLA DEL SOCORRO MOLINA DE OCHOA es beneficiaria de la pensión de sobreviviente conforme el Acta de Acuerdo Conciliatorio aprobado el 12 de abril de 2018 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín. Prestación que se otorgó a la actora cumpliendo con el retroactivo respectivo y con la proyección futura correcta.

Sin embargo, pretende la actora que Colpensiones le reconozca la indexación de dichas sumas. Empero, para el caso en cuestión, esta instancia no adjudicará dicha pretensión dado de acuerdo al acta de conciliación indicada, la cual fue previamente aprobada por el Juzgado 14 laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la demandante, y del cual ella estuvo de acuerdo, dichos valores reconocidos fueron previamente indexados al momento de reconocer dicha prestación, es decir, el valor presente y los salarios correspondientes años anteriores se reajustaron con el IPC reportado por el DANE de manera anual, Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento de dicha indexación

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA